RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 786 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 DIC. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 2822-2022/ME/GRA/DREA-OAJ con SIGE N° 00025239 recepcionado con fecha 28 de octubre de 2022 y la Cédula de Notifica Judicial N° 40911-2022-JR-LA recepcionado con fecha 24 de noviembre de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el ***Expediente Judicial N° 01445-2019-0-0301-JR-CI-02,*** en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, seguido por **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO** en condición de cónyuge supérstite de quién en vida fuera **LUZ VIOLETA PEÑA LOVON,** contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, mediante ***Expediente Judicial N° 01445-2019-0-0301-JR-CI-02,*** del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO,** contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 02 de noviembre del 2020, la cual se declaró ***"FUNDADA** la demanda de folios veintiséis y siguientes, interpuesta por **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fuera **LUZ VIOLETA PEÑA LOVON** (...); en consecuencia **1) DECLARO:** La **nulidad parcial** de la **Resolución Ejecutiva Regional N 619-2017-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 02 de octubre del 2019: **2) DECLARO:** La nulidad parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 1231-2019-DREA**, de fecha 09 de agosto del 2019, en ambos casos en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante, vinculado al incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda: **3) ORDENO:** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha del cese de su causante, previa liquidación administrativa: **más el pago de los intereses legales** (...)";*

Con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 20 de mayo de 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ***"CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte que obra de folios 84 a 90, mediante la cual la señorita del Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay resolvió: "Declarando **fundada** la demanda de folios veintiséis y siguientes, interpuesta por ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fuera LUZ VIOLETA PEÑA LOVON, pretensiones que las dirige en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **1) DECLARA:** La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 619-2019-GR- APURIMAC/GR, de fecha 02 de octubre del 2019; **2) DECLARA:** La nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 123 1-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019, en ambos casos en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante, vinculado al incremento remunerativo por*

contribución al Fondo Nacional de Vivienda; ***3) ORDENA:*** *a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurimac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N°* ***25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha del cese de su causante****, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales* ***(...)"****;*

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 26 de setiembre de 2022, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve*: **"REQUIÉRASE** a la entidad demandada-* ***Gobierno Regional de Apurímac*** *(...),* ***CUMPLA*** *con emitir nuevo acto administrativo* ***(...)";***

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "***No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme***";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 619-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 02 de octubre de 2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el ***Expediente Judicial Nº 01445-2019-0-0301-JR-CI-02***, que precisa: Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley N.° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". Y noveno considerando que precisa: "En cuanto al pago de devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo al actor, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 619-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 02 de octubre de 2019, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley Nº 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3º de la Ley Nº 26233-

publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejo a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley Nº 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley Nº 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 02 de noviembre de 2020, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 20 de mayo de 2021 y la Resolución N° 12 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 26 de setiembre de 2022, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 854-2022-GRAP/DRAJ, de fecha 16 de diciembre del 2022, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, del 14 de setiembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, del 16 de setiembre del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 02 de noviembre de 2020, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 20 de mayo de 2021 y la Resolución N° 12 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 26 de setiembre de 2022, recaída en el ***Expediente Judicial Nº 01445-2019-0-0301-JR-CI-02,*** la cual declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO** en condición de cónyuge supérstite de quién en vida fuera **LUZ VIOLETA PEÑA LOVON,** en contra del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Publico; en consecuencia, **DECLARO: 1)** la Nulidad Parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 619-2019-GR-APURIMAC/GR,** de fecha 02 de octubre del 2019 y **2)** la Nulidad Parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 1231-2019-DREA,** de fecha 09 de agosto del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO** el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha del cese de su causante, previa liquidación administrativa: más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y cumplimiento, ello en merito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D.S. N° 011-2019-JUS".

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General **NOTIFICAR,** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Gerencia General

M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES.
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

JCRG/GG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist.L

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL
ASESORÍA JURÍDICA
APURIMAC